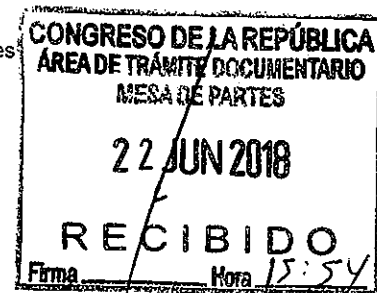




PERÚ

Ministerio
de Energía y MinasDecenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Diálogo y Reconciliación Nacional

70028



Lima, 22 JUN. 2018

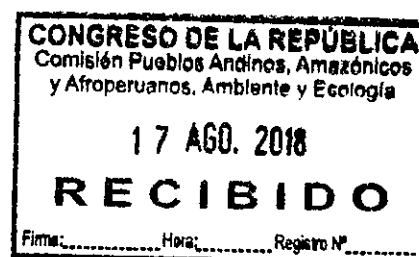
REG-015

OFICIO N° 788 -2018-MEM/SEG

Señor

Marco Antonio Arana Zegarra

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Lima 01.-

**Asunto:** Remite opinión sobre proyecto de Ley**Referencia:** Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Ministro de Energía y Minas, en atención al pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida (ANP) a los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

Al respecto, remito adjunto el Informe N° 266-2017-MEM-DGAAE/DNAE de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos y el Informe N° 674-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FERNANDO NOBLECILLA ZUÑIGA
Secretario General (e)
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

CARGO

I-10944
05

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 23 MAR. 2018

| |
|--|
| PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS TRÁMITE DOCUMENTARIO SEDE PALACIO 23 MAR. 2018 HORA: 2018-0007304 RECIBIDO EN LA FECHA |
|--|

OFICIO N° 392 -2018-MEM/SG

Señora
MARÍA SOLEDAD GUIULFO SUÁREZ-DURAND
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

N.O.

Asunto : Remite opinión sobre proyecto de Ley

Referencia : Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y a la vez referirme al Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida (ANP) a los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque - El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

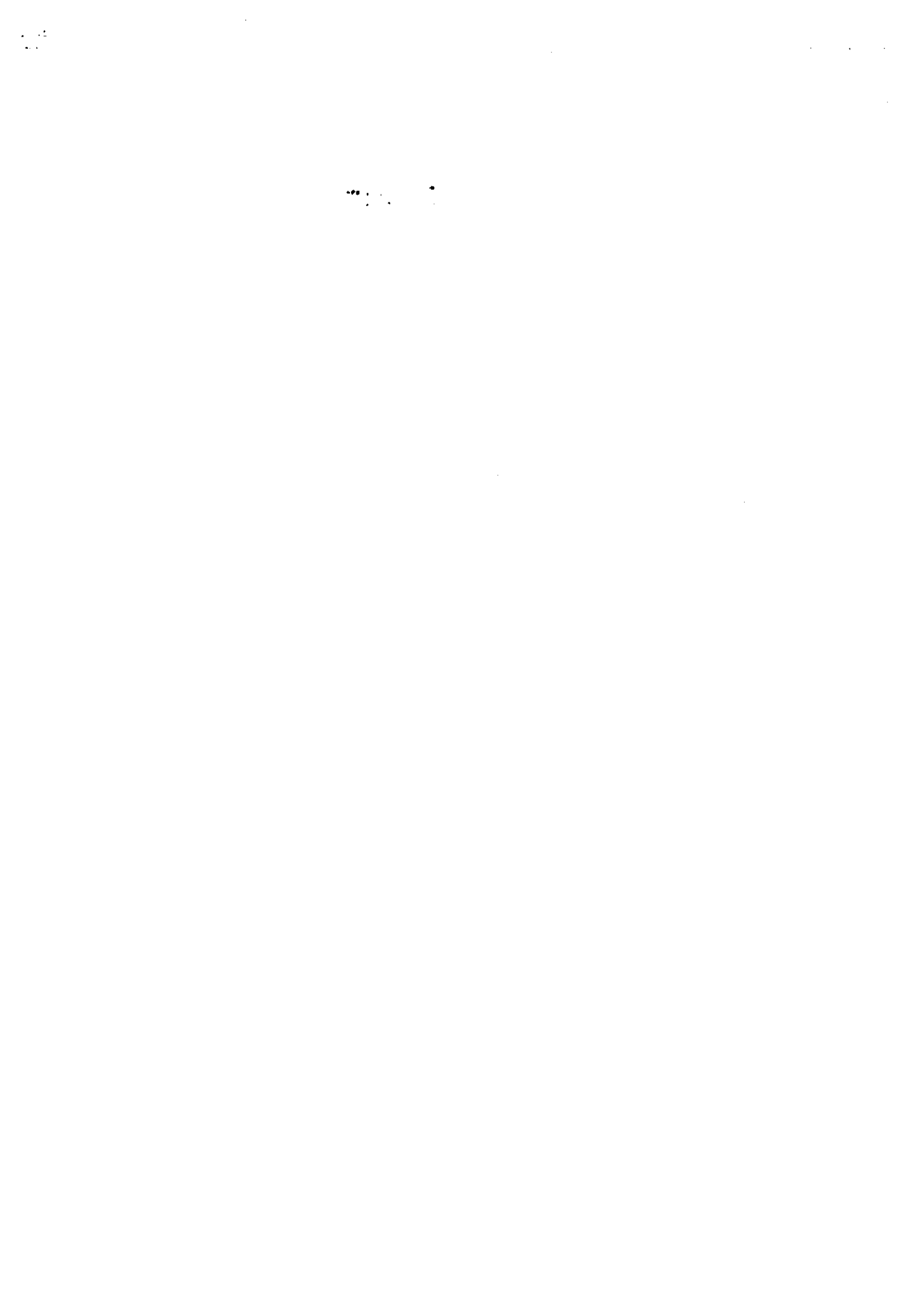
Al respecto, remito adjunto el Informe N° 266-2017-MEM-DGAAE/DNAE de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos y el Informe N° 674-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

JESSICA REÁTEGUI VELIZ
Secretaria General
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CC.: Secretaría de Coordinación - PCM



**PERU****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

21

INFORME N° 266 -2017-MEM-DGAAE/DNAE

Para : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

De : **Milagros Granados Mandujano**
Directora (e) Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbó, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca

Referencia : Expediente N° I-18944-2017

Fecha : San Borja, 21 DIC. 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2017, el Viceministerio de Energía solicitó a esta Dirección General brindar opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.

II. ANÁLISIS

2. El artículo 7 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.”

(El subrayado es agregado nuestro)

3. Por otro lado, el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR indica lo siguiente:



Artículo 2.- Reconoce Área Natural Protegida

Reconócese como área natural protegida los Bosques de Piedra de Negropampa, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, conforme a las disposiciones señaladas en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; y el Decreto Legislativo N° 1079, Decreto Legislativo que Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

4. Como se puede observar, el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR se aparta de lo establecido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, toda vez que dicha propuesta normativa pretende crear un Área Natural Protegida mediante una Ley otorgada por el Congreso de la República cuando la Ley de Áreas Naturales Protegidas ha determinado que ello se efectuó mediante un Decreto Supremo.
5. Por otro lado, se debe prestar atención al artículo 5 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas¹ que establece que los derechos reales adquiridos antes de la creación de un Área Natural Protegida se deberá seguir ejerciendo pero en armonía con los objetivos y fines para los cuales fueron creados.
6. Lo indicado en el numeral anterior no guarda congruencia con lo propuesto por el numeral 1.1 del Proyecto de Ley 1066/2016-CR² que declara la intangibilidad de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, puesto que no se hace precisión respecto de la continuidad en el ejercicio de los derechos reales preexistentes. Además, en el numeral 1.2 se establece taxativamente que la intangibilidad de dicha área no aplica para actividades científicas, investigaciones arqueológicas y actividades de turismo, y no se hace referencia a otro tipo de actividades.

III. CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR se aparta de lo establecido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas al proponer crear un Área Natural Protegida mediante una Ley y no un Decreto Supremo.
- El Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR no hace referencia al respeto del ejercicio de los derechos adquiridos que sean preexistentes a la creación del Área Natural Protegida propuesta.

¹ Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

² Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR

Artículo 1. Declaración de Intangibilidad

1.1 Declárese la intangibilidad de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca y todo bien natural que forma parte integrante del área natural protegida a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente ley.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

53

IV. RECOMENDACIONES

Remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que continúe con el trámite correspondiente de opinión del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR.

Sin otro particular, quedo de usted.



Milágras Grañados Mandujano
Directora (e) Normativa de
Asuntos Ambientales Energéticos

Visto el Informe N° 266 -2017-MEM/DGAAE/DNAE precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir al Viceministerio de Energía, para el trámite correspondiente.



Abog. Martha Inés Aldana Duran
Directora General de
Asuntos Ambientales Energéticos

100

100

100

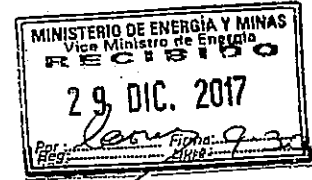


PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



INFORME N° 674 -2017-MEM/OGJ

A : Ricardo Labó Fossa
Vice Ministro de Energía (e)

De : César Juan Zegarra Robles
Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, en el departamento de Cajamarca.

Referencia : Memorando N° 0284-2017/MEM-GAB
Registro N° I-18944-2017

Fecha : Lima, 28 de diciembre de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, respecto al Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, en el departamento de Cajamarca.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando N° 1285-2017/MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 266-2017-MEM-DGAAE/DNAE.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

III. ANÁLISIS

1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (ANP).
2. A su vez, esta disposición tiene su desarrollo constitucional en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual norma los aspectos relacionados con la gestión de las ANP y su conservación.
3. La citada ley define las ANP como los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.
4. Asimismo, en su artículo 4 establece que la ANP, con excepción de las Áreas de Conservación Privada (ACP), se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de ANP - SINANPE, sólo podrá ser



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

aprobada por Ley. Señala a su vez que las áreas naturales protegidas pueden ser: a) las de administración nacional, que conforman el SINANPE; b) las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional (ACR); y, c) Las áreas de conservación privadas (ACP).

5. A su vez, el artículo 7 de la misma ley establece claramente que la creación de ANP del SINANPE se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro del Ambiente¹, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción). Asimismo, señala que por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas.
6. Por su parte, el artículo 41 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley N° 26834 señala que la citada Ley distingue tres niveles de ANP: a) Áreas de Administración Nacional; b) Áreas de Administración Regional; y, c) Áreas de Conservación Privada.
7. Cabe señalar, que en la citada Ley N° 26834 se establece claramente la institucionalidad respecto de las ANP, siendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP (antes el INRENA) constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las ANP que no forman parte del Sistema.
8. El SERNANP tiene entre sus funciones, asignadas por ley, las siguientes: definir la política nacional para el desarrollo de las ANP; proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las ANP; proponer al Ministerio del Ambiente el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE; aprobar los Planes Maestros de las ANP.
9. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 26834, establece que las ANP de Administración Nacional o Regional o, la categorización definitiva de las Zonas Reservadas, se establecen mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado por la Ley, previa opinión técnica favorable del SERNANP.
10. Asimismo, es preciso señalar que las ANP se crean bajo una categoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22² de la Ley N° 26834 y el artículo 49 y siguientes del referido Reglamento.

¹ El artículo 7 de la ley vigente señala que se requiere el refrendo del Ministerio de Agricultura; sin embargo, con la creación del SERNANP, ente rector en materia de ANP y adscrita al Ministerio del Ambiente, corresponde a este Ministerio efectuar el referido refrendo.

² Artículo 22.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

- a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- b. Santuarios Nacionales: áreas donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.
- c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológico o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia del país.
- d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.
- e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como para satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.
- f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.
- g. Reservas Comunales: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

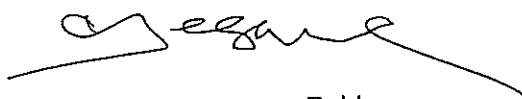
11. En ese sentido, ya se cuenta con un marco jurídico que rige el SINANPE, siendo que la creación de un ANP se sustenta en un análisis técnico que forma parte de un expediente técnico, en el cual la autoridad en materia de ANP, el SERNANP, evalúa la necesidad y pertinencia de crear un ANP. Así, en caso la autoridad considere necesaria su creación, se pone en consideración del Consejo de Ministros a fin de que este emita el Decreto Supremo de creación del ANP, con el Voto aprobatorio del Consejo de Ministros, siendo que ellos implica que todos los sectores deben estar de acuerdo con dicha decisión, luego de efectuar un análisis integral de la pertinencia de la creación de un ANP.
12. Sin embargo, el proyecto de ley, en su artículo 1, pretende declarar la intangibilidad de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, sin un marco normativo que lo sustente y sin delimitar el área geográfica que abarcaría dicha restricción; y, en su artículo 2, reconoce como ANP la misma zona señalando a su vez que dicho reconocimiento se hace de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26834.
13. Al respecto, la propuesta normativa no se ajusta al marco normativo en materia de ANP, el cual ha sido expuesto en el presente informe.
14. El mecanismo de creación de un ANP ya se encuentra regulado en la Ley N° 26834 y sin embargo no existe el ANP Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, por lo que no hace sentido que mediante el proyecto de ley se pretenda reconocer un ANP que no ha sido creada aún, ni declarar su intangibilidad.
15. De igual manera, las restricciones propuestas en el artículo 4 tampoco se ajustan al marco normativo vigente en materia de ANP, toda vez que a partir de la creación, categorización y aprobación del Plan Maestro de un ANP se podrían considerar ciertas restricciones al interior de un ANP, lo cual debe sustentarse en un expediente técnico correspondiente y sobre todo, respetar los derechos adquiridos de aprovechamiento de recursos naturales y demás actividades económicas existente dentro de un ANP y su zona de amortiguamiento.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Oficina General es de opinión que Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR que declara la intangibilidad y reconocimiento como Área Natural Protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, en el departamento de Cajamarca, no se ajusta al marco normativo vigente en materia de ANP y en consecuencia no resulta viable, por las razones expuestas en el presente Informe.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


César Zegarra Robles
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

requieran. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.

i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

11

12

13

14

15